



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/240/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quienes respectivamente se desempeñaban como [REDACTED], todos adscritos al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el Licenciado en Administración de Empresas Oscar Rascón Acuña, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día quince de agosto de dos mil dieciséis (fojas 162-182), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 208-235), y con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 262-289) y [REDACTED] (fojas 290-317), a efecto de que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las once horas del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, y a las nueve y diez horas del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de los encausados [REDACTED] (fojas 318-319), [REDACTED] (fojas 333-334) y [REDACTED] (fojas 349-350), donde se hizo constar la

comparecencia de los encausados, haciéndose acompañar en dicho acto del Licenciado Manuel Tsurumi Villalobos, representante legal de los encausados; quienes dieron contestación a las imputaciones hechas en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera. Posteriormente mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado en Administración de Empresas Oscar Rascón Acuña, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y el numeral 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, que le fue otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 12), y la copia certificada del acta de Toma de Protesta respectiva, de misma fecha (foja 13). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de fecha seis de enero de dos mil once, otorgado por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, entonces Gobernador Constitucional del Estado, refrendado por el Ciudadano Héctor Larios Córdova, entonces Secretario de Gobierno (foja 15); con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] [REDACTED] Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, contenido en el oficio número DG/408-09, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Maestro Jorge Luis Ibarra Mendivil, en su carácter de Director General del Colegio de Bachilleres

del Estado de Sonora (foja 16); y con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, contenido en el oficio número DG/556-11, de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 17). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado en Administración de Empresas Oscar Rascón Acuña, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento y acta de Toma de Protesta respectiva, de fecha siete de octubre de dos mil quince, allegados al presente expediente (fojas 12 y 13); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y el numeral 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la

Administración Pública Estatal, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados [REDACTED]

[REDACTED], quedó acreditada con las documentales obrantes dentro del presente expediente administrativo a fojas 15, 16 y 17.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Licenciado en Administración de Empresas Oscar Rascón Acuña, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-161), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

ANEXO

ORINA GENERAL
Sustitución
15a
no

IV. Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas 368-370), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V. Que a las once horas del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, y a las nueve y diez horas del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de los encausados [redacted] (fojas 318-319), [redacted] [redacted] (fojas 333-334) y [redacted] (fojas 349-350), quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas 368-370), los cuales se valoran en términos de los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78,

último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED]

[REDACTED], en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por los servidores públicos denunciados, así como también los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

SECRETARÍA DE LA CON
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re
y Situación F

--- En ese sentido, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

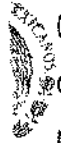
--- En primer orden de ideas, se tiene que, la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, deriva de la realización de pagos de anticipos de los contratos que se describen a continuación:-----

--- 1. El contrato número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, celebrado entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora y el despacho Durán Majul Contadores Públicos y Consultores, por concepto de trámite y gestión legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora ante el Servicio de Administración Tributaria, por el importe de \$5,682,207.00 (cinco millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), otorgándose un anticipo de \$1,806,941.72 (un millón ochocientos seis mil novecientos cuarenta y un pesos 72/100 moneda nacional), vía transferencia bancaria de fecha diez de septiembre de dos mil quince (foja 84), respaldada con recibo de honorarios con número de folio 576, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince (foja 85).-----

--- 2. El contrato sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, celebrado entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora y la empresa Asesores FACTS, Sociedad Civil, con el objeto de llevar a cabo la solventación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, en el entendido de que por solventación debería entenderse la exoneración legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de cualquier responsabilidad administrativa y/o patrimonial ante la Auditoría Superior de la Federación; siendo el importe de

\$2,089,000.00 (dos millones ochenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), más el 16% del Impuesto al Valor Agregado, siendo la cantidad de \$334,240.00 (trescientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), menos la retención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, otorgándose un anticipo por \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), vía transferencia bancaria de fecha treinta de marzo de dos mil quince (foja 101).-----

--- 3. El contrato número 009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, celebrado entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora y la empresa Asesores FACTS, Sociedad Civil, con el objeto de la prestación de servicios profesionales consistentes en Valuación Actuarial de Prima de Antigüedad y remuneraciones al término de la relación laboral (indemnización legal), a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, siendo el importe de dicho contrato \$178,250.00 (ciento setenta y ocho mil doscientos cincuenta 00/100 moneda nacional), más el 16% del Impuesto al Valor Agregado, siendo la cantidad de \$28,520.00 (veintiocho mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), menos la retención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, otorgándose un anticipo por \$103,385.00 (ciento tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), vía transferencia bancaria de fecha diez de septiembre de dos mil quince (foja 120), respaldada con recibo de honorarios con número de folio 290, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince (foja 122).-----



ALORIA General
de Subordinación
Responsabilidad
Administrativa

--- Lo anterior, señala la autoridad denunciante, sin contar con la autorización correspondiente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, al no encontrarse contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ni haberse autorizado dichas contrataciones por el Consejo Directivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.-----

--- En ese sentido, la autoridad denunciante imputa al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED], adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el realizar las contrataciones relativas al contrato número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, al contrato sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y al contrato número 009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante los cuales se otorgaron anticipos por \$1,806,941.72 (un millón ochocientos seis mil novecientos cuarenta y un pesos 72/100 moneda nacional), \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y \$103,385.00 (ciento tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; lo anterior sin contar con la autorización correspondiente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, al no encontrarse contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ni haberse autorizado dichas contrataciones por el Consejo Directivo del Colegio

de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, se le imputa el no apearse al presupuesto de egresos y Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora 2015, y el no autorizar las modificaciones al presupuesto de egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ni informar al Consejo Directivo de del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora de las contrataciones señaladas.-----

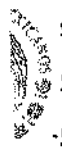
--- Asimismo, la autoridad denunciante imputa al encausado [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED], adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el realizar el pago de anticipos de los contratos número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y número 009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, por los montos consistentes en \$1,806,941.72 (un millón ochocientos seis mil novecientos cuarenta y un pesos 72/100 moneda nacional), \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y \$103,385.00 (ciento tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; sin contar con la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por no encontrarse contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ni haberse autorizado dichas contrataciones por el Consejo Directivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.-----

Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Reclamaciones y Situación

--- De igual forma, la autoridad denunciante imputa al encausado [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el realizar afectaciones al presupuesto de egresos 2015 por pagos de anticipos por \$1,806,941.72 (un millón ochocientos seis mil novecientos cuarenta y un pesos 72/100 moneda nacional), \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y \$103,385.00 (ciento tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), derivados de los contratos número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y número 009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, respectivamente, los cuales no se encontraban contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ni habían sido autorizados por el Consejo Directivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.-----

--- Por lo antes expuesto, la autoridad denunciante le atribuye a [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED], adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 18 fracciones III y XII de la Ley 51 que Crea al Colegio de Bachilleres, mismo que establece lo siguiente: "ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Director General:... III. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;... XII. Conducir y ejecutar las acciones operativas del Colegio, conforme a la Ley y a las demás

disposiciones aplicables; el artículo 11 fracción IV del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que estipula lo siguiente: "ARTICULO 11.- El Director General del Colegio, además de las facultades y obligaciones que le confieren los artículos 16 y 18 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:... IV.- Autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos y sus modificaciones y presentar anualmente al Consejo Directivo un informe de ingresos y egresos del último ejercicio fiscal"; y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a la letra dicen: "ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".



ALORR
e Sustancia
onsa
im

--- De igual forma, la autoridad denunciante le atribuye a [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED], adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que incumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 12 fracciones II, III y V, y 15 fracciones IV, XVI y XXIII del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismos que estipulan lo siguiente: "ARTICULO 12.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Colegio, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General, de la correcta y oportuna atención y despacho de los asuntos de su competencia, para lo cual, serán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requiera y que se encuentren en el presupuesto autorizado. Los titulares de las unidades administrativas les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:... II.- Formular y evaluar el Programa Operativo Anual de su competencia, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Dirección de Planeación del Colegio, así mismo ejecutar su presupuesto de egresos conforme a las normas, lineamientos y procedimientos aplicables; III.- Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos para el Colegio... V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y

para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes"... ARTICULO 15.- Corresponden a la Dirección de Administración y Finanzas, las siguientes atribuciones:... IV.- Formular los programas Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el de Obras Públicas, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado y someterlos a la aprobación del Director General;... XVI.- Conducir los procedimientos tendientes a la contratación de arrendamientos, adquisición de bienes y servicios, así como de obra pública, observando la normatividad en la materia;... XXIII.- Llevar el registro, control y seguimiento de los presupuestos de ingresos y egresos autorizados del Colegio, así como por cada una de las categorías programáticas establecidas ; y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a la letra dicen: "ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".-----

--- Asimismo, la autoridad denunciante le atribuye a [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que incumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 12 fracciones II y V, y 14 fracciones V, VI y XI del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismos que estipulan lo siguiente: "ARTICULO 12.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Colegio, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General, de la correcta y oportuna atención y despacho de los asuntos de su competencia, para lo cual, serán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requiera y que se encuentren en el presupuesto autorizado. Los titulares de las unidades administrativas les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:... II.- Formular y evaluar el Programa Operativo Anual de su competencia, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Dirección de Planeación del Colegio, así mismo ejecutar su presupuesto de egresos conforme a las normas, lineamientos y procedimientos aplicables;... V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su

caso, de las sanciones procedentes"... ARTÍCULO 14.- Corresponden a la Dirección de Planeación, las siguientes atribuciones:...

V.- Formular anualmente, en el ámbito del proceso de programación presupuestación del Gobierno del Estado, y para fines de gestión de recursos, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Colegio, conforme a la metodología y a los lineamientos generales que establezcan los órganos normativos Estatales y presentarlo al Director General para su revisión; VI.- Formular, en el ámbito del proceso de Planeación Institucional, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Colegio, conforme a la metodología y a los lineamientos generales establecidos por la propia Dirección de Planeación y presentarlo al Director General para su revisión;... XI.- Expedir, previa autorización del Director General, las modificaciones a los presupuestos de egresos autorizados a las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Colegio, de acuerdo con los procedimientos establecidos; y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a la letra dicen: "ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".-----

ALONSO BARRAL
 le S...
 ON...
 r...
 r...

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a los encausados, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia y las pruebas ofrecidas, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

"ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor"

- - - En ese sentido, los encausados

██████████ ██████████ ██████████ presentaron en las correspondientes Audiencias de Ley que se llevaron a cabo en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, sus declaraciones por escrito (fojas 318-319, 333-334 y 349-350, respectivamente), donde manifestaron los mismos argumentos de defensa para desvirtuar los hechos imputados en su contra, por lo que por economía procesal esta resolutora procederá a resolver de manera conjunta respecto a dichos argumentos, los cuales, entre otros, se hicieron consistir en lo siguiente: *"En efecto, los artículos 1, 2, fracción V y 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, ... La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la prestación de servicios relacionados con los mismos; así como los actos y contratos que lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior; asimismo, que para los efectos de dicho ordenamiento se entenderá por adquisiciones, arrendamientos y servicios: Las adquisiciones de bienes muebles, los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con dichos bienes; respectivamente y, finalmente, que las dependencias establecerán comités que tendrán por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; coadyuvar a la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como que se cumplan las metas establecidas... Si esto es así, se debe concluir que la contratación de servicios como los que son materia de los contratos a los que hace referencia la denuncia, no están sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y, por lo mismo, no es indispensable que se encuentre contemplado en el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos y Servicios, ni contar con la aprobación de un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, lo que además resulta lógico, pues al tratarse de servicios profesionales que son requeridos de forma imprevista ante la necesidad de atender situaciones urgentes como la devolución de impuestos o la solventación de observaciones de auditoría, sería imposible esperar hasta el siguiente ejercicio para incluir la contratación de contadores o abogados externos, cuando por la naturaleza de sus servicios, éstos son urgentes para la resolución de las controversias que se presentan, en defensa del Colegio de Bachilleres... Finalmente, si bien es*

cierto existía la obligación de informar al Consejo Directivo del Colegio, sobre el ejercicio de las facultades de representante legal para pleitos y cobranzas, en la siguiente sesión; no menos lo es que la siguiente sesión tuvo lugar una vez que el suscrito ya no formaba parte del COBACH, por lo que no fue materialmente posible cumplir con dicha obligación..." (fojas 322-325); la valoración de la prueba señalada anteriormente por los encausados, se realiza con fundamento en los artículos 318, 324 fracciones II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

- - - De lo anteriormente descrito, en cuanto a las irregularidades que el denunciante atribuye a los encausados [REDACTED]

[REDACTED], quienes respectivamente se desempeñaban como [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos al Colegio de

Bachilleres del Estado de Sonora, se tiene que las mismas derivan de la realización de pagos de anticipos de los contratos número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil

quince; sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y número

009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, por los montos

consistentes en \$1,806,941.72 (un millón ochocientos seis mil novecientos cuarenta y un pesos 72/100

moneda nacional), \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda

nacional), y \$103,385.00 (ciento tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional),

respectivamente; lo anterior, señala la autoridad denunciante, sin contar con la autorización del Comité

de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de

Sonora, por no encontrarse contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos,

Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ni haberse autorizado dichas

contrataciones por el Consejo Directivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; en ese

sentido, precisa el denunciante que, al primero de ellos, le imputa el realizar las contrataciones relativas

al contrato número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, al contrato

sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y al contrato número

009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante los cuales se

otorgaron anticipos señalados anteriormente, ello sin contar con la autorización correspondiente;

asimismo, le imputa el no apegarse al presupuesto de egresos y Programa Anual de Adquisiciones,

Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora 2015, y el

no autorizar las modificaciones al presupuesto de egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de

Sonora ni informar al Consejo Directivo de del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora de las

contrataciones señaladas; por otra parte, precisa que al segundo de ellos, le imputa el realizar el pago

de anticipos de los contratos referidos, sin contar con la autorización del Comité de Adquisiciones,

Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por no

encontrarse contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra

Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ni haberse autorizado dichas contrataciones

por el Consejo Directivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; y por último, al tercero de

ellos, específicamente le imputa el realizar afectaciones al presupuesto de egresos 2015 por pagos de

TRAICION
a de Sonora
sponsa
atribu

anticipos derivados de los contratos número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y número 009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, respectivamente, los cuales no se encontraban contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ni habían sido autorizados por el Consejo Directivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora. En ese sentido, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por los encausados y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: no existen pruebas idóneas y suficientes que sustenten las imputaciones que se les atribuyen a los encausados de mérito, toda vez que las acusaciones hechas carecen de fundamento jurídico para comprobarles que incurrieron en las presuntas faltas denunciadas, ya que el denunciante es omiso en señalar las razones y fundamentos por los que se considera que los servicios objeto de los contratos número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince; sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y número 009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, consistentes en el trámite y gestión legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora ante el Servicio de Administración Tributaria; la solventación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, y la Valuación Actuarial de Prima de Antigüedad y remuneraciones al término de la relación laboral (indemnización legal), respectivamente, constituyen materia contemplable en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora 2015, y por ende, objeto de respectiva autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, o en su caso, del Consejo Directivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, para su posible contratación y pago de anticipos; lo anterior, toda vez que del análisis de los artículos 1 y 2 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, y 1 y 2 fracción IV de su Reglamento, normatividad que fundamenta el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora 2015 (fojas 19-38), aprobado mediante el punto de acuerdo número IV-6/1-EXT-2015, se tiene que el objeto de dichas legislaciones es la regulación de las adquisiciones de bienes muebles, los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con dichos bienes; de lo anterior se desprende que los servicios consistentes en el trámite y gestión legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ante el Servicio de Administración Tributaria; la solventación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, y

la Valuación Actuarial de Prima de Antigüedad y remuneraciones al término de la relación laboral (indemnización legal), objeto de los contratos número 008/2015 (fojas 87-98), de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince; sin número (fojas 105-117), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y número 009/2015 (fojas 123-133), de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, respectivamente, no se encuentran referenciados a uno o más bienes muebles, sino a la prestación de servicios profesionales de abogacía y contaduría; tal como lo vienen señalando los encausados en sus defensas al establecer que "...la contratación de servicios como los que son materia de los contratos a los que hace referencia la denuncia, no están sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y, por lo mismo, no es indispensable que se encuentre contemplado en el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos y Servicios, ni contar con la aprobación un Comité de Adquisidores, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública..." (fojas 322-324). Por tales razones, se considera que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los servidores públicos denunciados. Es importante destacar que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:--



PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

--- En ese tenor, también es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): Constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados encausados [REDACTED]

[REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de

inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -



ALONIA GONZALEZ
le Sustancia
on Sabidam
nionai

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: - - -

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los denunciados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o

PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/240/16** e instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



ALONIA DE...
le Sustanciación
on...
patrimonial



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 22 de febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

FJON



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades /
Situación Patrimonial

SUMARIO

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RE